

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SUNNOVA ENERGY
CORPORATION

Parte Apelante

v.

JUAN RIVERA DÍAZ
Parte Apelada

KLAN202300164

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.
CG2021CV01255

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, Sunnova Energy Corporation (en adelante, “Sunnova” o el “Apelante”) mediante recurso de apelación presentado el 27 de febrero de 2022. Nos solicitó la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, el “TPI”), el 19 de diciembre de 2022, notificada y archivada en autos ese mismo día. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “**Demanda**” presentada por Sunnova y en cuanto a la “**Reconvención**” interpuesta por la parte apelada, Sr. Juan Rivera Díaz (en adelante, “Rivera” o el “Apelado”), decretó la resolución de cierto contrato y desestimó la reclamación de daños y perjuicios acumulada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

I.

El presente caso inició con la presentación de una “**Demanda**” sobre cobro de dinero, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, interpuesta por Sunnova en contra de Rivera. Sostuvo el Apelante que en o para el 27 de mayo de 2019, suscribió un Contrato de Compra de Energía con el Apelado para la compra de

energía producida por un sistema de paneles solares. Añadió que, en virtud del referido contrato, Rivera tenía la responsabilidad de realizar un pago mensual correspondiente al consumo energético utilizado y producido por el sistema de paneles solares. Alegó que el Apelado dejó de efectuar los pagos por el consumo de servicio energético, por lo que reclamó una deuda por tal concepto por la cantidad de \$4,222.32.

El 19 de julio de 2021, Rivera presentó **“Contestación a Demanda”** y **“Reconvención”**. En su contestación, negó los hechos constitutivos de la causa de acción incoada por Sunnova. Ahora bien, mediante la reconvención presentada, expuso que la instalación de los paneles solares efectuada por el Apelante fue incorrecta e ineficiente y no rindió el servicio prometido de ahorro en las facturas de energía eléctrica. Añadió que durante la vigencia del contrato permaneció pagando la cantidad de \$300.00 mensuales en concepto de energía eléctrica, por lo que solicitó la resolución del acuerdo suscrito entre las partes. Asimismo, acumuló una causa de acción por daños y perjuicios contractuales y extracontractuales.

Así las cosas, el caso continuó por el cauce ordinario. El juicio en su fondo se celebró los días 31 de octubre de 2022 y el 28 de noviembre de 2022. La prueba de Sunnova consistió en el testimonio de la Sra. María Mota Salcedo, analista de cobros del Apelante, mientras que la prueba del Apelado consistió en el testimonio del propio Rivera, la Sra. Jessica Neris Ortiz y su hija, Kalesh Marie Rivera. Aquilatada la prueba testifical y documental presentada durante el juicio, el TPI emitió *Sentencia* el 19 de diciembre de 2022. Mediante la misma, concluyó el foro primario que Sunnova se comprometió a instalar el sistema de placas solares de forma correcta y eficiente. Sin embargo, la prueba estableció que, una vez se prendió el sistema, Rivera tuvo apagones en su propiedad, quedándose sin el servicio de energía eléctrica, por lo cual, le reclamó al Apelante, quien no atendió el reclamo de la parte demandada. Como resultado, Sunnova no logró cumplir con lo pactado contractualmente. Por tanto, coligió que el sistema de paneles solares no

le proveyó al Apelado lo prometido en el contrato, a saber: servicio y ahorro en el consumo de electricidad.

En vista de lo anterior, resolvió que Sunnova incumplió con lo acordado en el contrato suscrito entre las partes y, en consecuencia, procedía la resolución del mismo. En lo relativo a la causa de acción de daños y perjuicios presentada por el Apelado en la “**Reconvención**”, entendió la respetada juzgadora de instancia que la prueba desfilada no estableció las alegaciones en cuanto a que, en efecto, la causa próxima para la avería de los enseres del hogar de Rivera se debió a las actuaciones del Apelante. Por tanto, declaró No Ha Lugar la “**Demanda**”, decretó la resolución del contrato en controversia y desestimó la reclamación de daños y perjuicios reclamados por Rivera en la “**Reconvención**”.

Inconforme, Sunnova presentó “**Moción solicitando Reconsideración a Sentencia del 19 de diciembre de 2022**”, la cual fue denegada mediante *Orden* de 27 de enero de 2023. Aún insatisfecho, el Apelante presentó el recurso que nos ocupa y sostuvo que el foro a quo cometió el siguiente error:

Incurrió en grave error manifiesto de la apreciación de la prueba el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de autos y declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración a la sentencia, y al resolver el contrato firmado entre las partes, tras determinar que el demandante-apelante incumplió con lo acordado en el contrato de venta de energía, de forma contraria a la prueba desfilada y al derecho aplicable.

El 12 de julio de 2023, el Apelado presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y de la transcripción de la prueba oral estipulada (“TPO”), procedemos a resolver.

II.

A.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o

negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992.¹ Las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de éstas. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994; López Torres v. González Vázquez, 163 DPR 275, 281 (2004); Mercado Quilichini v. U.C.P.R., 143 DPR 610, 627 (1997).

En Álvarez de Chaudens y otros v. Rivera Vázquez y otros, 165 DPR 1, 17 (2005), nuestro más alto foro judicial estatal reiteró que en Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372; S.L.G. Irizarry López v. S.L.G. García Cámara, 155 DPR 713, 724 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001); Plaza del Rey, Inc. v. Registrador, 133 DPR 188, 192-193 (1993); Casiano, Jr. v. Borintex Mfg. Corp., 133 DPR 127, 138 (1993).

En ese sentido, un contrato existe desde que concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. Consecuentemente, “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez”. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451. En lo relacionado con el objeto de los contratos, se dispone que “[e]l objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie”. Art. 1225 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3423. De otro lado, “la causa en los contratos es la razón o fin, o sea, el porqué de la obligación”. S.J. Credit, Inc. v. Ramírez, 113 DPR 181, 186 (1982). Según apunta Manresa, la causa en los

¹ Advertimos que somos conscientes de que el Código Civil de 1930 fue derogado mediante la aprobación de la Ley Núm. 55-2020, conocida como el “Código Civil de 2020”. No obstante, esta última pieza legislativa en su Artículo 1812 establece lo siguiente: “Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código”. 31 LPRA sec. 11717. Por tanto, para propósitos de la adjudicación del caso, se utilizarán las disposiciones del Código Civil derogado.

contratos no se refiere a las motivaciones iniciales que tuvieron los contratantes al momento de suscribir el contrato, sino al fin ulterior que los motivó para establecer las prestaciones y contraprestaciones de las cosas o servicios concernidos. J.M. Manresa, Código Civil Español, 6ta ed., 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 624.

El Artículo 1054 del Código Civil de 1930 dispone que quedan sujetos a indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier otro modo contravinieren a tenor de aquellas. 31 LPRA sec. 3018. Es importante destacar que la buena fe contractual no se manifiesta tan sólo al comienzo del contrato o en la fase de la negociación, sino que está presente mientras dure la relación contractual. En consecuencia, “cuando el incumplimiento de una obligación contractual produjere daños a una de las partes contratantes, procede una acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual”. Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc., 145 DPR 508, 521 (1998). Por consiguiente, “[l]as acciones *ex contractu* solo pueden ser ejercidas por una parte contratante en contra de la otra”. Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38, 57 (2015).

El Código Civil de Puerto Rico distingue entre las acciones de daños y perjuicios extracontractuales y las acciones derivadas del incumplimiento contractual, bajo el Artículo 1054, *supra*. “Mientras que la acción de daños y perjuicios extracontractuales del Artículo 1802 [hoy Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10801], protege el deber general de diligencia necesario para la convivencia social, la acción *ex contractu* se fundamenta en el incumplimiento de un deber que surge de un acuerdo de voluntades previo entre las partes”. Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs., 174 DPR 813, 818 (2008). Recordemos que “[l]a culpa o negligencia a que se refiere el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141 [hoy Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10801], es aquella no relacionada con una obligación anterior”. Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc., 130 DPR 712, 721 (1992). Sino a los

principios generales de convivencia social que suponen no causar un daño a otro. Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, *supra*, pág. 57.

Ahora bien, cuando el contrato es válido, pero uno de los contratantes que se obligó recíprocamente incumple con su parte del pacto, el perjudicado podrá reclamar el cumplimiento del contrato o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 3052. El incumplimiento de una obligación recíproca conlleva un efecto resolutorio siempre que la obligación incumplida sea una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. NECA Mortgage Corp. v. A&W Dev., S.E., 137 DPR 860, 875 (1995).

No obstante, bajo ese prisma normativo, la reclamación por los daños procede cuando éstos son consecuencia exclusiva del incumplimiento con la obligación contractual. Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture, Inc., *supra*, pág. 727. En cambio, si el hecho que constituye un incumplimiento contractual también constituye una violación extracontractual, el demandante podrá escoger la causa de acción para vindicar sus derechos. Íd., pág. 728.

B.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que, ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia. Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co., 209 DPR 759, 779 (2022). Al respecto, la Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. 32 LPRR Ap. V, R. 42.2.

Es decir, un tribunal apelativo no tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones las determinaciones del foro de instancia. Serrano v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). La razón jurídica detrás de esta normativa se fundamenta en la apreciación que hace el adjudicador de los hechos de la prueba testifical, porque al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es él quien está en mejor posición para aquilatarla. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884, 917 (2016). El Tribunal de Primera Instancia es el foro que tiene la oportunidad de escuchar el testimonio y apreciar el comportamiento de los testigos. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013). Basándose en ello, adjudica la credibilidad que le merecen los testimonios. Así, la declaración directa de un sólo testigo, de ser creída por el juzgador de hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, 177 DPR 345, 357 (2009).

A tenor con lo anterior, se le concede respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con “récorde mudos e inexpressivos”. Trinidad v. Chade, *supra*, pág. 291. No obstante, la norma de deferencia judicial tiene límites y no supone una inmunidad absoluta frente a la función de los tribunales revisores. El Tribunal Supremo aclaró en Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, por primera vez, qué constituye que un juez adjudique con pasión, prejuicio o parcialidad, o que su determinación sea un error manifiesto. Allí se concluyó que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa “movidado por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. Íd., pág. 782.

Por otro lado, se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado si de un análisis de la totalidad de la evidencia, el foro apelativo queda convencido de que “se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida”. Íd., pág. 772. En otras

palabras, incurre en un error manifiesto cuando “la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR 834, 859 (2018).

Por lo tanto, la facultad de los tribunales apelativos para sustituir el criterio de los tribunales de instancia se reduce a aquellas circunstancias en las que, a la luz de la prueba admitida, “no exista base suficiente que apoye su determinación”. Gómez Márquez et al. v. El Oriental, 203 DPR 783, 794 (2020). Como es conocido, las diferencias de criterio jurídico no cumplen con el referido estándar de revisión. Íd.

III.

En su recurso, Sunnova sostiene que el TPI erró al apreciar la prueba presentada y declarar No Ha Lugar la “**Demanda**”. Fundamentó su posición en la doctrina de cumplimiento parcial o defectuoso, toda vez que el Apelado no permitió al Apelante verificar el sistema de placas solares que instaló en la propiedad inmueble de Rivera. Ello, a su juicio, impidió que se reparara adecuadamente el equipo instalado y lograra el cumplimiento específico de lo pactado por las partes en el contrato en controversia. No le asiste la razón.

Luego de un estudio sosegado y detenido de la prueba desfilada ante el TPI, concluimos que dicho foro no incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adoptó posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas. El análisis más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida por el foro *a quo* devela que no se cometió el error imputado. La prueba presentada ante el foro de instancia estableció, sin ambages, que desde el primer día en que se instaló el sistema de placas solares en la propiedad inmueble de Rivera, este último y su familia tuvieron problemas con el funcionamiento de la energía eléctrica en su hogar.² De la TPO surge claramente que desde el primer día de la instalación del sistema, el Apelado confrontó problemas con la

² Véanse, Transcripción de la prueba oral del 31 de octubre de 2022, págs. 130, 138 y 141-142 y Transcripción de la prueba oral del 28 de noviembre de 2022, págs. 8, 20 y 42.

transmisión de energía eléctrica en su propiedad que provocó apagones constantes y hasta días seguidos sin contar con el servicio de energía.³

De otra parte, la evidencia presentada ante el TPI estableció el sinnúmero de gestiones que efectuó Rivera con Sunnova e ISO, compañía que instaló las placas fotovoltaicas.⁴ Incluso, se desprende de la prueba que el Apelado recurrió a instalar un equipo para que la energía de su hogar se alimentara directamente del sistema de LUMA Energy y no del sistema de placas instalado por el Apelante e ISO ante los constantes problemas que confrontó seguidamente con las placas fotovoltaicas.⁵ Igualmente, se desprende de la TPO que los problemas con el sistema de placas persistieron hasta el 20 de agosto de 2019, fecha en que Rivera cursó una misiva a Sunnova en la que solicitó la cancelación del contrato, debido a los problemas que confrontó con el equipo instalado por este último.⁶

En el caso de autos no existe controversia sobre el hecho de que las partes suscribieron el Contrato de Compra de Energía el 27 de mayo de 2019. Tampoco existe contención alguna de que el mismo constituyó la ley entre las partes. Como en todo contrato bilateral, Sunnova se obligó a la instalación de un sistema solar fotovoltaico y un sistema de almacenamiento de energía renovable en la propiedad del Apelado que redundaría en una disminución del pago mensual de energía eléctrica. No obstante, incumplió con proveer un sistema útil e idóneo para el propósito para el cual Rivera suscribió el contrato con Sunnova. Ciertamente, coincidimos con el TPI a los efectos de que el equipo instalado por el Apelante no funcionó de forma correcta y eficiente.

Así pues, estamos contestes con el razonamiento incorporado a la *Sentencia* apelada mediante el cual se concluyó que el Apelante incumplió su obligación recíproca con Rivera, y, por tanto, procedía la resolución del contrato y declara No Ha Lugar la “**Demanda**” incoada por Sunnova en contra del Apelado. Nótese que la obligación incumplida era

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

⁵ Véase, Transcripción de la prueba oral del 28 de noviembre de 2022, pág. 60.

⁶ *Íd.*, págs. 62-64.

una esencial y su cumplimiento constituyó el motivo del contrato para el Apelado. Por lo tanto, no procedía el cobro de la presunta deuda que reclamó Sunnova, pues este último nunca cumplió con su obligación principal, conforme las cláusulas y condiciones del contrato.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones